

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera. 16
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Discurso leído por S. M. el Rey en la solemne apertura de las Cortes verificada el 1.º de Junio de 1879.

«SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

La reunion de nuevas Cortes, á las que acaban de confiar los pueblos sus juicios sobre lo pasado, sus aspiraciones sobre lo porvenir, es siempre acontecimiento por extremo grato para el monarca constitucional de una nacion libre.

Dios, en sus altos designios, ha sujetado mi alma á dura prueba, arrebatando de mi lado á la ilustre reina que por tan breves dias compartió conmigo los deberes del trono. A las amargas impresiones de tan cruel desgracia, tengo que asociar el recuerdo indeleble de la adhesion y el cariño que para consuelo de mi dolor me mostraron los pueblos, y á vosotros, sus representantes en este augusto recinto, debo ofrecer con mis primeras palabras testimonio solemne de imperecedera gratitud.

Mi gobierno ha prestado especial atencion á la escrupulosa práctica de las grandes transacciones que se llevaron á cabo por las últimas Cortes para lograr completa libertad y sinceridad en la expresion del voto público: y esta obra patriótica, que por igual importa á todos los partidos, porque es cuestion de dignidad para el ciudadano, de seguridad y confianza para los poderes y de honra para el pais, se completará por vuestra parte con el imparcial y severo juicio de las actas segun las disposiciones reglamentarias, reformadas tambien en lo que al Congreso se refiere.

Al ver reunidos en este Parlamento, al amparo de una ley comun, libremente elegidos por el voto inviolable de los pueblos, los representantes de los diversos partidos é interesantes, no cabe desconocer el fallo favorable que sobre la politica seguida hasta aquí acaba de pronunciar la opinion, y que con aplauso recogerá en sus páginas la historia; ni tampoco la manifiesta voluntad del pais de que se continúe con iguales principios y análogos procedimientos, corrigiendo los males que arraigaran largos años de disturbios; porque la administracion, las economias, la Hacienda, son

cuestiones que no cabe abordar con fruto, sino en aquel preciso momento en que los problemas de las leyes constitucionales y orgánicas están resueltos. Así, lo que hasta ahora se ha hecho en la esfera propiamente dicha de la politica y del derecho público, será base sólida de lo que en materia de administracion resta por hacer.

El órden público, creado por una suma de leyes que le han hecho posible, restableciendo el equilibrio entre nuestras fuerzas sociales y nuestras instituciones, es completo en toda la Península, y si en algun limitado territorio rige aun ley escepcional, es vivo el deseo de mi gobierno de que desaparezca, y así se propone realizarlo tan pronto como pueda organizarse de un modo normal y definitivo la representacion provincial de aquellos pueblos, y acaben de arraigarse en sus serenas convicciones los sentimientos de concordia que los elevarán al grado de riqueza y bienestar que por su laboriosidad y honradez merecen.

Con satisfaccion puedo anunciaros, que así los preciados vínculos que unen á esta nacion católica con la Santa Sede, como las relaciones de amistad con todas las potencias, se mantienen y estienden, siendo novedad muy satisfactoria el establecimiento de una legacion del Celeste Imperio en esta corte.

Mi viaje á Estremadura ha dado ocasion á la afectuosa entrevista de Elvas con S. M. Fidelísima, estrechando las relaciones tan naturales y fecundas entre dos dinastias que representan en la Península la monarquia constitucional, y mi gobierno, aunque consagrado preferentemente á la reorganizacion interior, presta la debida atencion á cuanto pudiera afectar en el exterior á la honra ó al interés nacional, seguro de contar para ello con el apoyo unánime de los representantes del pais.

Con el propósito de hacer más expedita la administracion de justicia, os presentaré mi gobierno varios proyectos de reforma del Código penal, de la ley de enjuiciamiento civil, de organizacion de tribunales y de procedimiento para reducir á una instancia en juicio oral y público los procesos por toda clase de delitos.

Restablecida la paz, el ejército y la armada, que tantas pruebas han dado

de su valor y de sus virtudes para alcanzarla, continúan por la senda que les trazan sus austeros deberes, haciéndose cada vez mas dignos de la alta estimacion y gratitud de la patria.

Las academias de distrito, consagradas á difundir la instruccion; una revista de inspeccion dispuesta para conocer las necesidades de mas interés, y varios proyectos de ley que os serán presentados, son prueba cierta de la solicitud especial con que mi gobierno atiende y procura cuanto puede contribuir á la mejor organizacion de nuestros ejércitos de mar y tierra.

Las medidas económicas adoptadas en el año último han producido resultados satisfactorios. Desenvolviéndolas, mi gobierno ha logrado aumentar las rentas y levantar el crédito, y la nacion ha respondido á su llamamiento, demostrando la confianza que inspira el estado de la Hacienda en la suscripcion á que han concurrido todas las clases sociales, con la que se han liquidado los descubiertos del Tesoro, limitando la deuda flotante á las proporciones que exige el presupuesto anual; y reducido así el interés del dinero, los capitales vendrán en auxilio de la agricultura, de la industria y del comercio, contribuyendo al aumento de la riqueza y á la solidez y elevacion del crédito.

Tambien se ocupa mi gobierno de rectificar los amillaramientos, ordenar las cuentas atrasadas y reunir los datos y elementos necesarios para proponeros las medidas que remedien ó atenúen los efectos que en la industria y el trabajo nacional causa la crisis económica que atraviesa el mundo.

Inmediatamente se os presentarán los presupuestos sin nuevos gravámenes; y para facilitar su discusion, mi gobierno os propondrá separadamente las disposiciones y reglas necesarias para la mejora de las rentas y de la administracion pública.

Se os someterán tambien los proyectos que para el cumplimiento de algunos artículos constitucionales quedaron pendientes del estudio de las anteriores Cortes, y varios nuevos sobre Beneficencia, reforma de la organizacion del personal administrativo en las provincias, y arreglo de la Hacienda municipal y provincial.

Las pasadas Cortes discutieron unas

bases de Instruccion pública, que el actual ministro de Fomento traerá de nuevo á vuestra deliberacion en forma de leyes especiales, desarrollando aquellos principios.

Imposible es ya que algunas provincias de España dejen de estar enlazadas por medio de líneas férreas, y al efecto mi gobierno os propondrá, dentro de los recursos que permita la situacion del Tesoro, la forma de ir remediando paulatinamente esta desigualdad; y deseoso tambien de prestar decidida proteccion á la agricultura, además de introducir en la ley de aguas las reformas que el fomento de los canales exige, os presentará un proyecto de ley especial para auxiliar el más pronto desarrollo de esta parte tan interesante de las obras públicas.

No es posible que en breve tiempo se borren las huellas de diez años de desolacion y luto que han sufrido las provincias de Ultramar, pero mi gobierno cuidará de presentaros cuantas medidas tiendan á remediar los males pasados y á estrechar cada vez más la union de intereses y afectos, hoy más que nunca indisoluble, sellada como está por el espíritu de concordia. Trascendentales han sido ya las resoluciones adoptadas durante el interregno parlamentario para llegar con paso firme al término de la posible semejanza entre el régimen de aquellas provincias y las del continente, cumpliendo así las nobles aspiraciones siglos há formuladas. De todas estas disposiciones se os dará cuenta, y congregados afortunadamente en este recinto con los de la Península los representantes de las Antillas, confio en que, con vuestro patriótico concurso, se perfeccionarán y completarán todos esos pensamientos.

Ocuparán entre los nuevos proyectos lugar preferente los que resuelvan la cuestion social de la isla de Cuba, adelantando el dia de la completa estincion de la esclavitud bajo los principios establecidos, y los que reformen los aranceles y los presupuestos; secundando todos, como capital propósito, el de conciliar intereses y aunar voluntades; que tal es mi anhelo y tales los fines proseguídos por mi gobierno.

El buen resultado de esta sana politica se toca ya, pues á pesar de los muchos obstáculos que oponen las crisis industriales, y hasta rigores de la naturaleza, los ingresos del Tesoro en

Cuba y Puerto Rico se acrecientan, la administracion se organiza, renacen las esperanzas de poder solventar dentro de no inmoderados aplazamientos, obligaciones sagradas forzosamente desatendidas en el periodo en que aún nos hallamos.

En el archipiélago Filipino, venciendo las contrariedades de desventuras inevitables, se atiende al progreso social de sus habitantes, al des-envolvimiento de su riqueza y á que la rapidez y frecuencia de las comunicaciones acerque para la union á la madre patria, lo que separado por el espacio, ponen inmediato el telégrafo y el esfuerzo humano.

Señores diputados y senadores: Todos esos proyectos que se ofrecerán á vuestra deliberacion y acuerdo, y los que vuestra iniciativa parlamentaria produzca y lleve á cabo, bastarán si se realizan en medio del orden y de la armonía de las instituciones, á devolver á nuestra amada patria su antiguo esplendor; y la Divina Providencia protegerá, como hasta aquí, esa grande obra, si todos llevamos á ella nuestro esfuerzo con clara conciencia de nuestros derechos y de nuestros deberes reciprocos.»

Núm. 1060.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Pedro Cantó Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se han seguido autos de tercería de dominio sobre varias fincas compradas por Don Pedro Leon Notario á Juan José Lopez Leon, á instancia del primero, y seguidos despues por sus herederos representados por el Procurador Don Benito Priego y Grande, contra Antonia Garcia Gimenez, viuda de Juan Gallardo, representada por el Procurador Don Cristóbal Giron Rodriguez, y el señor Promotor Fiscal de este Juzgado, en los cuales se ha dictado la siguiente

Sentencia: En la ciudad de Bujalance á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, el señor Don Manuel Izquierdo Diez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de dominio seguidos á instancia del Procurador Don Benito Priego y Grande, á nombre de Don Pedro Leon y Notario, y despues á nombre de los herederos de estos, contra Antonia Garcia Gimenez, viuda de Juan Gallardo, representada por el Procurador Don Cristóbal Giron Rodriguez, y el señor Promotor Fiscal de este Juzgado, sobre que las tres fincas compradas por el Don Pedro Leon Notario, en escritura pública de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos á Juan José Lopez Leon, no están afectas al pago de las costas que se devengaron en la causa que contra el Lopez se siguió por homicidio de Juan Gallardo.

1.º Resultando: que por escritura pública cuya primera copia obra en autos, Don Pedro Leon Notario compró en tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos á Juan José Lopez Leon las fincas que se espresan en dicha escritura,

ó sean la cuarta parte de una casa situada en la calle Poderoso de esta ciudad, la quinta suerte de las en que fué dividida la denominada Grande en el plantío de la Concepcion del pago del Chaparral de este término, la segunda suerte de las en que fué dividida la denominada Chica de la espresada posesion, cuya escritura fué presentada en el Registro de la propiedad el treinta de Enero del indicado año y de la que se tomó razon en el mismo dia.

2.º Resultando: que el diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos Juan José Lopez Leon mató en riña á Juan Gallardo en esta ciudad; que en el mes de Julio del mismo año el Juzgado mandó embargar los bienes vendidos por Juan José Lopez Leon, á Don Pedro Leon Notario, para que respondiesen á las responsabilidades pecuniarias de la causa por muerte de Juan Gallardo, y en treinta y uno del mismo mes se tomó razon en el Registro de la propiedad del embargo practicado, habiendo sido declarado solvente el Juan José Lopez Leon, por auto de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, confirmado por la Sala en la Sentencia de veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

3.º Resultando: que en las diligencias de apremio para cumplimiento de la ejecutoria en la parte de las responsabilidades pecuniarias se presentó por don Pedro Leon Notario esta tercería de dominio sobre las tres fincas referidas, alegando como fundamentos de derecho que de acuerdo vendedor y comprador sobre la cosa objeto del contrato y su precio, entregado este y otorgada la correspondiente escritura, queda perfecta é irrevocable la venta y adquiere pleno dominio en los bienes enagenados el comprador; que las inscripciones ó anotaciones preventivas en los Registros de la propiedad solo surten efecto desde las fechas en que son presentados los documentos, sin que los de fecha posterior puedan perjudicar á los inscritos ó anotados anteriormente; que desde el momento que una persona vende á otra bienes, estos no responden de las faltas ó delitos que cometa con posterioridad el que ya no es su dueño, ni tampoco pueden afectarle las obligaciones anteriores del procesado que no pesen espresamente sobre las fincas enagenadas.

4.º Resultando: que el señor Promotor fiscal y la representacion de la viuda de Juan Gallardo se opusieron á la tercería alegando como fundamento de derecho, pues en los de hecho están conformes todas las partes, por mas que manifiesten sus dudas sobre la verdad de la escritura de venta, que los bienes propios de los autores de delito quedan desde el momento de su comision afectos á las responsabilidades que en definitiva resulten; que los contratos no inscritos en el Registro no pueden surtir efecto contra tercera persona sino desde la fecha misma de su inscripcion; que el delito dá lugar á un cuasi contrato del que resultan obligaciones; que el Estado tiene

derecho sobre los bienes de los particulares por hipoteca legal en virtud de las responsabilidades á que aquellos quedan sujetos con arreglo á derecho; que el contrato de venta á favor de don Pedro Leon Notario no fué inscrito en el Registro hasta once dias despues de cometido el delito; que las escrituras publicas en que se transmiten derechos de dominio de los inmuebles deben inscribirse.

5.º Resultando: que reproducidos en réplica y dúplica los mismos fundamentos de hecho y de derecho se recibió este pleito á prueba.

6.º Resultando: que habiéndose acusado la rebeldía al Juan José Lopez Leon, esta tercería se ha sustanciado en cuanto al mismo con los estrados del Tribunal.

7.º Resultando: que en la prueba se trajo testimonio por el que se acredita que la causa contra Juan José Lopez Leon tuvo principio en diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos; que con fecha veinte y dos de Julio del mismo año, se llevó á efecto el embargo de las dos fincas de olivar situadas en el Chaparral y vendidas por el Lopez Leon á D. Pedro Leon Notario, de cuyo embargo se tomó razon en el Registro en treinta y uno de Julio de repetido año; que hubo diferentes dictámenes fiscales en el ramo de embargo contradictorios, pues en unos se considera procedente el embargo de los bienes vendidos á D. Pedro Leon Notario en tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos por no haberse inscrito aun la escritura al cometerse el delito, y en otro se considera improcedente el embargo de los repetidos bienes; que se trajo certificado del señor Registrador de que las anotaciones preventivas de embargo hechas á consecuencia del homicidio de Juan Gallardo lo fueron en treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos, que fué tambien la fecha de presentacion de los mandamientos; que se cotejaron la copia de escritura de venta á favor de don Pedro Leon y Notario con su original y la nota puesta al pié de la copia de escritura con sus respectivas inscripciones y aparecieron conformes la copia y el original, salvo algun pequeño defecto de redaccion que se consigna en la diligencia de cotejo y que la nota puesta al final de la escritura correspondia en sus indicaciones con las inscripciones respectivas; que el Notario don Francisco Paula Orbe y el testigo en la escritura don Francisco Feijóo, declararon confirmando la verdad de dicha escritura; que se trajo testimonio del auto por el que el señor Juez de primera instancia man-

dó llevar á efecto el embargo de los bienes que resultaban vendidos á don Pedro Leon Notario; de la sentencia de segunda instancia en la que se confirmó el auto de solvencia; y de la sentencia de S. A. el Tribunal Supremo por la que se declaró no haber lugar al recurso de casacion; que se trajo otro certificado del señor Registrador de la propiedad por el que se acredita que la escritura de venta á favor de don Pedro Leon Notario fué presentada en el Registro á las nueve menos cinco minutos de la mañana del dia treinta de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

8.º Resultando: que habiendo alegado de buena prueba lo que tuvieron por conveniente las partes, se mandaron traer los autos á la vista para dictar sentencia definitiva, y al ir á notificar este proveído al Procurador de D. Pedro Leon Notario manifestó haber fallecido este, por lo que cesando su representacion no podia admitir notificacion ninguna, y personados despues los herederos de D. Pedro Leon, se citó nuevamente para vista sin que ninguna de las partes haya pedido la celebracion de la misma.

1.º Considerando: que cualquiera que sea la sospecha que puedan hacer de que la escritura de venta hecha por Juan José Lopez Leon á favor de su tio carnal don Pedro Leon Notario, fué con ánimo de defraudar á los interesados en la indemnizacion y costas de la causa por muerte de Juan Gallardo, no habiéndose acreditado nada respecto á falsedad en la escritura, y apareciendo esta revestida de todos los requisitos legales, tiene que admitirse como válida y legítima.

2.º Considerando: que además de estar hecha la escritura de venta con anterioridad al delito, y por lo tanto al cuasi-contrato que pueda nacer del delito, la repetida escritura se inscribió en el Registro con mucha anterioridad á los mandamientos de embargo, y cuando de estos no hubiera debido tomarse razon por estar las fincas inscritas á nombre de otra persona.

3.º Considerando: que las inscripciones de bienes ó anotaciones preventivas en los Registros no pueden ser perjudicadas sino por la de fecha anterior.

4.º Considerando que segun la ley 6.ª, título 5.º de la partida 5.ª en el contrato de compra y venta, una vez convenido en la cosa el precio, y otorgada la escritura, queda perfecto y consumado el contrato, y solo con arreglo á lo que dispone la ley hipotecaria en su artículo veinte y cinco, podrá ser perjudicado el comprador por una anotacion ó inscripcion de fecha anterior aunque arranque de un

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorcho á las minas de carbon de Belmez.

TARIFA ESPECIAL NÚM. 5.

Para trasportes en pequeña velocidad de plomo dulce en barras ó galápagos: minerales de plomo, hierro, cobre, manganeso y antimonio: fosforita de cal: escorias y horruras de horno.

De una á otra estacion cualquiera de las líneas de Madrid á Ciudad-Real de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorcho á Belmez.

Precio por tonelada de 1.000 kilogramos.

Recorrido que han de efectuar las remesas para ser facturadas por esta tarifa.	Minerales de plomo, hierro, cobre, manganeso y antimonio. Fosforita de cal.		
	Plomo dulce en barras ó galápagos.	Escorias y horruras de horno.	
Por wagones de 10 toneladas.			
Kilómetros.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
80	»	38	36
90	»	40	38
100	»	42	39
110	»	44	41
120	56	46	42
130	58	48	44
140	59	50	45
150	61	52	47
160	62	54	48
170	64	56	50
180	65	58	51
190	67	60	53
200	68	62	54
210	70	64	56
220	71	66	57
230	73	68	59
240	74	70	60
250	76	71	62
260	77	73	63
270	79	74	65
280	80	76	66
290	82	77	68
300	83	79	69
310	85	81	71
320	86	82	72
330	88	84	74
340	89	85	75
350	91	87	77
360	92	88	78
370	94	90	80
380	95	91	81
390	97	93	83
400	98	94	84
410	100	95	86
420	101	96	87
430	103	97	89
440	104	98	90
450	106	99	92
460	107	100	93
470	109	101	95
480	110	102	96
490	112	103	98
500	113	104	99
510	115	105	101
520	116	106	102

Condiciones de aplicacion.

1.ª Las operaciones de carga y descarga se verificarán respectivamente por los remitentes y destinatarios, bajo la direccion de los empleados de la Compañía.

2.ª Cuando una expedicion no compute el peso que se designa, el remitente podrá optar por esta tarifa pagando como si cada wagon tuviese el peso estipulado.

3.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 de la Ley de policia de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales en los minerales de plomo, de hierro, de cobre, de manganeso, de antimonio, fosforita de cal, escorias y horruras de horno, el dos por ciento cuando se transporten á granel, y el uno por ciento cuando la conduccion se

efectúe en sacos, espuestas, cajas ó barricas.

4.ª En cambio de los precios reducidos que se otorgan, la Compañía podrá exceder los plazos reglamentarios «un dia más por cada zona indivisible de 100 kilómetros, en el trayecto que haya de recorrer el transporte,» sin que por este hecho quede obligada á ninguna indemnizacion.

5.ª Esta tarifa será aplicada cuando los remitentes, enterados de lo que dispone la Real orden de 28 de Setiembre de 1871, no pidan en su declaracion la factura por la general ó por otra especial que pudiera convenirles.

6.ª En todo lo que no sean contrarias á las presentes, son aplicables las demás conciones de la tarifa general.

tencia ha sido leida y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, en la audiencia pública del Juzgado del dia de hoy, de que doy fé

Bujalance veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Pedro Cantó Garcia.

Lo relacionado é inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste, y en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente que firmo en Bujalance á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Pedro Cantó Garcia.

Núm. 1072.

Juzgado de primera instancia de Carmona.

Don Pedro Carlos Loysele y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ilamo y emplazo á los que se crean dueños de una yegua de marca, cerrada, herrada en la nalga izquierda y toda oscura, la cual fué encontrada en poder de Antonio Bonilla Correa (a) Madruga, en la villa del Viso del Alcor, en la madrugada del dia siete de Octubre del año próximo pasado, para que en el término de quince dias á contar desde la publicacion de esta requisitoria se presenten en este Juzgado á fin de reconocer dicha yegua y rendir la correspondiente declaracion; encargando á las Autoridades judiciales y Administrativas, Guardia civil y demas individuos que forman la policia judicial que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar si á alguna persona de sus respectivos pueblos le faltó la caballería indicada, y caso de que adquieran noticia de que haya faltado la yegua á alguna persona lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Carmona á 27 de Mayo de 1879. —Pedro Carlos Loysele. —P. M. de S. S.ª. Licenciado, Laureano Daza.

Núm. 1081.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Factoría de Córdoba.—3.ª decena de Mayo de 1879.

Nota de las compras realizadas en dicha decena, con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Dia 26.—250 fanegas de trigo, 17'75.

Dia 26.—800 fanegas de cebada, 8'44.

Córdoba 30 de Mayo de 1879. —El Administrador, Manuel Candalaria Perez de Vargas. —V.ª B.ª El Comisario de Guerra Inspector, Vicente F. de Floranes.

acto de fecha posterior al otorgamiento de la escritura.

5.ª Considerando: con respecto al cuasi contrato que nace del delito, que la ley hipotecaria no admite hipotecas legales tácitas mas que las mismas que en dicha ley se determinan, y en ningun modo pueden tener dicha hipoteca legal tácita ni el perjudicado por el delito ni los curiales ni el mismo Estado, pues este está obligado á exigir la constitucion de hipoteca especial sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con él, y aun la misma preferencia que el Estado tiene para el cobro de una anualidad en los impuestos se halla determinada en la ley, quedando solo reducida actualmente la hipoteca tácita á las existentes antes de la publicacion de la ley hipotecaria á favor de las mujeres casadas sobre los bienes de su marido, y de los hijos sobre los bienes de los padres, por lo que no tiene valor la alegacion hecha por el Ministerio público y la representacion de la viuda de Juan Gallardo, de que el Estado tiene hipoteca legal preferente en los bienes de los que contraten con él, en el caso presente, en virtud del cuasi-contrato, aunque el derecho del Estado no esté inscrito y no conste en el Registro.

6.ª Considerando: que en nada prejuzgó la cuestion ventilada en esta tercería las resoluciones recaídas en el ramo de embargo, en el que no fué ni pudo ser oido el don Pedro Leon Notario, admitiéndose naturalmente en el artículo nueve-cientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento criminal que se puedan establecer tercerías sobre los bienes embargados, y

Vistas las disposiciones legales citadas, fallo: que debo declarar y declaro haber derecho á la tercería de dominio interpuesta por D. Pedro Leon, y seguida hoy por sus herederos á los que corresponden en plena propiedad los bienes vendidos por Juan José Lopez Leon á su tio D. Pedro Leon Notario en tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, y que por lo tanto son de ningun valor ni efecto los embargos que en dichos bienes se hicieron á consecuencia de la causa por homicidio de Juan Gallardo sin expresa condenacion de costas; y que en razon á estar declarada rebelde una de las partes en esta tercería, ó sea Juan José Lopez Leon, se publique esta sentencia en el «Boletin oficial» de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Izquierdo Diez.

Publicacion. La anterior sen-

ANUNCIOS.

D. José María Mañas y Gracia
Agente de negocios
del Colegio de Madrid,
Corredera Baja de San Pablo, 2.
2.ª izquierda.

Se dedica á la gestion de toda clase de negocios «licitos», ya correspondan á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales, ya al clero, ya á particulares y empresas, tanto los que hayan de ventilarse en los centros y oficinas públicas, como los que hayan de sustanciarse en los tribunales y aun aquellos que deban cursarse fuera de Madrid, puesto que tiene representantes en todas las provincias.

En esta lo es Don Joaquin Aumente.

La Beneficencia en España.
por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.ª con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.ª Madrid, y en las principales librerías de España.

ARRENDAMIENTO. Se hace por 3 años de la Aceña de Villa del Río, sus casas y sitios serviciales, desde las 12 de la noche del 30 de Abril del presente año, á igual hora y día del de 1882.

Consta esta renombrada Aceña de 8 piedras útiles y en perfecto estado de maquilar, situada en el centro del Guadalupe, y adherida al pueblo por una calzada.

Las condiciones y precio de arriendo están de manifiesto en Córdoba, casa del Administrador Don Rafael Gimenez Hidalgo, Calle de la Encarnación número 17 y en Madrid en la Secretaría de la Exma. Sra. Marquesa Viuda del Salar, Calle de Hortaleza número 81 á donde pueden dirigirse simultáneamente las proposiciones de los licitadores á dicho arrendamiento.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Mannel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bar-

tolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiene de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el debe rán dirigirse las comunicaciones.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caida del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, n.º 3. Precio, 20 rs.

JUGUETES. Se han recibido en la Librería del *Diario* multitud de juguetes para niños, de los que más han llamado la atencion en la última Exposicion de Paris.

EL NUDO GORDIANO. Drama en tres actos y en verso original de Eugenio Sellés, y del cual se han hecho diez ediciones en mes y medio. Se han recibido ejemplares en la Librería del *Diario*.

LISTAS ELECTORALES.

Rectificadas y ultimadas por las comisiones inspectoras del censo. Se hallan de venta en la Imprenta de este periódico, Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

GUIA DE ELECCIONES, municipales y provinciales, Senadores y Diputados á Cortes, con las leyes de 20 de Agosto de 1870, 8 de Febrero

de 1877 y 28 de Diciembre de 1878; así como las Reales órdenes, circulares del Ministerio de la Gobernacion de 30 y 31 del propio mes de Diciembre y año de la Ley citada últimamente; contiene además extractos marginales, profusion de citas, modelos y formularios por Don Eusebio Freixa y Rabasó. Se venden ejemplares en la Librería del *Diario de Córdoba*.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Vátero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las

fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa de la lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.ª, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirva ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirijan los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

ARRENDAMIENTO. Desde 1.º de Enero de 1880, se arrienda el corral de los llanos de Heredia situado en el término de la Rambla. En la casa del Procurador Don Rafael de Espejo y Dueñas que vive en esta Capital calle de la Concepcion número 32, si oyen proposiciones.

Imprenta del *Diario de Córdoba*